



CJUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 12 No. 31-08, TEL 6422292, Cel. 316-6405901
BUCARAMANGA- SANTANDER
Correo electrónico: j22cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: Declarativo No. 680014003022202100128.00
Demandante: IRIS YASMIN GOMEZ
Demandados: CARLOS MANUEL ARENAS S.A., GRUPO CAVA NEGOCIOS INMOBILIARIOS

CONSTANCIA SECRETARIAL: Con el atento informe que se encuentra vencido el término concedido a la demandada GRUPO CAVA NEGOCIOS INMOBILIARIOS para presentar excepciones previas. De otra parte, se encuentra vencido el término de traslado del recurso de reposición interpuesto por el demandante en contra de providencia del 26 de agosto de 2021. Bucaramanga, veinte (20) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

SILVIA RENATA ROSALES HERRERA
SECRETARIA

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, veintiuno (21) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

En atención a lo previsto en el artículo 109 del Código General del Proceso, para la resolución del recurso de reposición (mediante el cual se alegaron excepciones previas) interpuesto por la apoderada judicial de la persona jurídica demandada, CARLOS MANUEL ARENAS S.A., es necesario que el término dispuesto por el legislador se encuentre vencido para el otro sujeto procesal demandado, GRUPO CAVA NEGOCIOS INMOBILIARIOS S.A.S., por lo que resulta imperioso previo a resolver las excepciones previas propuestas, resolver el recurso de reposición interpuesto por la parte demandante mediante su apoderado judicial en contra de providencia del 26 de agosto de 2021 (archivo No.30), por guardar relación con la notificación o no de la demandada GRUPO CAVA NEGOCIOS INMOBILIARIOS.

Se resalta que del medio de impugnación se corrió traslado a las partes en la forma dispuesta en el artículo 110 del C.G.P (Archivo No.33).

1. Del recurso.

El apoderado de la parte demandante expresa su inconformismo en contra de la providencia fechada del 26 de agosto de 2021, al considerar que se cumplió el requisito de indicar el término con el que contaba el demandado para comparecer, lo que se verificó dentro del citatorio para notificación personal. Además, resaltó, que la apoderada de la demandada GRUPO CAVA NEGOCIOS INMOBILIARIOS S.A.S., ya contestó la demanda debiéndose tener notificada por conducta concluyente al tenor de lo dispuesto en el artículo 301 del C.G.P.

Por lo anterior, solicitó reponer la providencia impugnada.

2. Del traslado

Únicamente se realizó pronunciamiento por parte de la apoderada judicial de la demandada GRUPO CAVA NEGOCIOS INMOBILIARIOS S.A.S. Solicitó no conceder el recurso al no haberse realizado en debida forma la notificación personal del auto admisorio de la demanda, conforme lo previsto en el artículo 291 y 292 del C.G.P., como lo señalado en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020. Adicionalmente, considera que no se encuentran configurados los presupuestos para la notificación por conducta concluyente de su poderdante.

Los argumentos expresados por la togada, en síntesis, fueron: a) La comunicación enviada no cumplía lo dispuesto en el artículo 291 del Código General del Proceso, pues el término indicado correspondía al de traslado de la demanda para hacer pronunciamiento y no del de comparecer para notificarse de forma personal; b) La comunicación electrónica no satisfizo lo previsto por el legislador, pues se remitió a un correo electrónico que no correspondía al de notificaciones judiciales y, c) El escrito de contestación no puede entenderse como notificación por conducta concluyente al estar motivado en el miedo de una posible imposibilidad de ejercer el derecho de defensa de la parte.

3. Consideraciones

Conforme los argumentos expuestos, el despacho no repondrá la providencia impugnada. Sin embargo, tendrá notificada por conducta concluyente a la demandada GRUPO CAVA NEGOCIOS INMOBILIARIOS al encontrarse satisfechos los requisitos del artículo 301 del Código General del Proceso.

Como quiera que el objeto del recurso versa sobre la orden impartida por la Juez frente a la comunicación remitida a la dirección física de la sociedad demandada, se hará pronunciamiento de forma exclusiva a esta.

Mediante auto del 26 de agosto de 2021, se requirió a la parte demandante para realizar la notificación a la demandada GRUPO CAVA NEGOCIOS INMOBILIARIOS, como quiera que de las diligencias realizadas para su notificación (archivos No.25, 26 y 27) se colegía que no cumplían con los presupuestos del artículo 291 y 292 del Código General del Proceso y tampoco lo previsto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2021. En particular, frente a



la comunicación remitida a la dirección Km 2-176 Anillo Vial Autopista Floridablanca- Girón, se le indicó que no cumplía con lo previsto en el artículo 291 del C.G.P., al no haberse indicado el término con el que contaba la demandada para comparecer para notificarse personalmente.

Al respecto, el artículo 291 ejusdem señala:

“3. La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días”. (Subrayado fuera del texto original)

La información y prevención que exige el legislador no se hizo en la comunicación remitida como se observa del archivo No. 26 del expediente. Tal y como es advertido por la apoderada de la parte demandante, el término de diez (10) días que allí se indica corresponde a la transcripción de la parte resolutive del auto admisorio de la demanda, más no el término que tenía para comparecer a realizar su notificación de forma principal que en últimas, es el fin de la notificación del citatorio para notificación personal.

En suma, no le asiste razón al apoderado de la parte demandante y en consecuencia, no se repondrá la providencia impugnada.

Sin embargo y como quiera que el mismo día en que se proyectó la providencia impugnada, la demandada GRUPO CAVA NEGOCIOS INMOBILIARIOS S.A.S., mediante su Representante Legal aportó el poder conferido a la abogada Laura Marcela Martínez Jaime (abogada principal) quién mediante memorial remitido ese mismo día, presentó escrito contestando la demanda (Archivos No.28 y 29), se colige que la entidad tenía conocimiento no solo del auto admisorio de la demanda sino que también del contenido de la misma, tan así que hizo pronunciamiento expreso a los fundamentos fácticos en que ella se fundó, sus pretensiones y propuso los medios excepcionales que consideró pertinente para la defensa de sus intereses.

Por lo tanto, está verificado lo señalado en el numeral 1 del artículo 301 del Código General del Proceso, por lo que se tendrá notificada por conducta concluyente a la sociedad GRUPO CAVA NEGOCIOS INMOBILIARIOS S.A.S., desde el 26 de agosto de 2021.

En mérito de lo expuesto, la suscrita Juez,

RESUELVE

PRIMERO: No reponer la providencia de fecha 26 de agosto de 2021, por lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: Tener por notificada por conducta concluyente a la demandada GRUPO CAVA NEGOCIOS INMOBILIARIOS S.A.S., del auto que admitió la demanda de fecha 27 de mayo de 2021, desde el 26 de agosto de 2021, por lo expuesto en la parte considerativa.

SEGUNDO: En firme la presente decisión, ingrésense las diligencias al despacho para resolver sobre las excepciones previas propuestas por la sociedad demandada CARLOS MANUEL ARENAS S.A.S.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

MAYRA LILIANA PASTRÁN CAÑÓN

Firmado Por:

**Mayra Liliana Pastran Cañon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7e8c4b405e1d77c9e2521a1f03e0cbde038e3459f686bc9a810591d5dc811c96**
Documento generado en 21/10/2021 07:42:40 PM



**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**